



Resolución Número: **CUARENTA Y NUEVE**
Trujillo, doce del mes de noviembre
del año dos mil veinte.-

SENTENCIA DE VISTA

En el proceso de indemnización por daños interpuesto por: [REDACTED]
[REDACTED] contra Scotiabank Perú S.A.A.; la
Primera Sala Civil integrada por los Jueces Superiores Titulares:
**Carlos Natividad Cruz Lezcano, Juan Virgilio Chunga Bernal y Hugo
Escalante Peralta**, con intervención de **Miriam Patricia Zevallos
Echeverría** (secretaria); luego de dirimida la discordia, emiten la
siguiente sentencia de vista:

I. ASUNTOS:

Recursos de apelaciones interpuesto por: **(1)** [REDACTED] (fs. 481/483)
contra el auto contenido en la Resolución N° **VEINTIDOS** del 29 de marzo del 2016 (fs.
474/475) que declara improcedente el ofrecimiento de medios probatorios; **(2)** Scotiabank
Perú SAA (fs. 528/532) contra la sentencia contenida en la resolución **VEINTISIETE** del 08
de septiembre del 2016 (fs. 510/519) en el extremo que declara fundada en parte la demanda;
y, **(3)** [REDACTED] (fs. 547/552) contra la sentencia contenida en la
resolución **VEINTISIETE** del 08 de septiembre del 2016 (fs. 510/519) en los extremos que
declara fundada en parte la demanda sobre indemnización por daño moral e infundada en
parte la demanda respecto al lucro cesante y daño a la persona, así como al extremo de
costos y costas del proceso.

II. EL PRINCIPIO TANTUM APELLATUM QUANTUM DEVOLUTUM



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Se responderán los agravios propuestos por los apelantes, teniendo presente el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que garantiza que el órgano jurisdiccional, al absolver la impugnación, solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por los impugnantes en los recursos de apelación¹; acotando que este principio encuentra una excepción² en las genéricas facultades³ nulificantes del Tribunal⁴, pero sólo cuando esté en controversia o en disputa la aplicación de normas de orden público o que tengan relación con la protección de derechos fundamentales y respecto de las cuales se aprecien afectaciones que revistan una especial gravedad y flagrancia⁵.

**III. APELACIÓN INTERPUESTA POR [REDACTED]
[REDACTED] CONTRA EL AUTO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N°
VEINTIDOS**

Pretensión, agravios y fundamentos de la apelación

- 3.1.** Pretende la apelante se revoque la resolución impugnada, invocando como agravios y fundamentos: **(I)** Si aceptamos el criterio legalista y formalista y en aplicación estricta de la regla 429° del C.P.C tendríamos que se debió admitir como medio probatorio extemporáneo el Comprobante de Pago N° 20150224972P00197 del 24 de febrero del 2015, comprobante con fecha de emisión posterior a la fecha de presentación de la demanda. **(II)** No se repara el artículo 194° del C.P.C para la dilucidación del presente proceso, pues, las documentales ofrecidas como medios extemporáneos, no sólo están citadas en el proceso, sino que le van a crear convicción al Juez de que todas las deudas que describió y detalló en dicha sentencia y por las cuales se le reportó indebidamente a la demandante a las centrales de riesgo, generándole un daño irreparable, están debidamente canceladas.

Respuesta a los agravios de la apelación

1 STCN° 05901 - 2008 - PA/TC.

2 Esta excepción se fundamenta en la potestad nulificante del juez y es recogida en la parte final del artículo 176° del Código Procesal Civil que prescribe: "Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda".

3 Esta potestad es entendida como aquella "facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él (STC N° 6348-2008-PA/TC)".

4 La doctrina uniformemente está de acuerdo que la nulidad procesal declarada de oficio presupone que el acto procesal viciado no sea posible de convalidación y que su procedencia solo se justifica en la protección de las garantías constitucionales del proceso, siendo una de las más importantes el respeto al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva (STC N° 6348-2008-PA/TC)

5 STCN° 3151 - 2006 - AA/TC.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

- 3.2. En el escrito del 31 de Julio del 2015⁶ [REDACTED] presenta el comprobante de Pago N° 20150224972P00197 del 24 de febrero del 2015. Si bien este documento data de fecha posterior a la presentación de la demanda, sin embargo, no explicita cual es el hecho nuevo que probaría con esta documental, menos precisa cual es la idoneidad e utilidad de la prueba, estas omisiones no permiten a este Tribunal subsumirlo dentro del primer supuesto de la regla del artículo 429 del Código Procesal Civil prescribe: “Después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos(...)”; asimismo, el citado comprobante de pago está precisado en el informe detallado de la forma de pago del contrato de arrendamiento de foja 497.
- 3.3. La apelante evoca la aplicación del artículo 194° del Código Procesal Civil; sin embargo, la documental consistente en la Nota de Operación al 08 de agosto del 2007⁷, el estado de cuenta desde el 01 al 29 de septiembre del 2007⁸, el comprobante de pago del 01 de febrero del 2011⁹, el comprobante de pago del 03 de enero del 2011¹⁰, copias de e mails del 02, 03, 06, 09, 10, 13 de diciembre del 2010¹¹, copia de demanda de ejecución de garantías del 22 de abril del 2012¹², minuta de levantamiento de hipoteca del 16 de noviembre del 2012¹³ y E mail del 06 de diciembre del 2012¹⁴ PUDIERON ser presentados conjuntamente con la demanda que data del 13 de junio del 2013¹⁵; además, obligar al Juez de instancia aplicar la regla del artículo 194 del Código Procesal Civil implicaría transgredir el principio de independencia que tienen todos los jueces de la República ya que dicha regla jurídica es una regla excepcional que debe ser aplicada por el juez de instancia, siempre cuando se configuren ciertos supuestos.
- 3.4. Respecto a la escritura pública de arrendamiento financiero del 31 de enero del 2008¹⁶. Si bien el A quo declaró improcedente este medio probatorio; sin embargo, la citada prueba es admitida de oficio a través de la resolución veinticuatro del 20 de mayo del 2016¹⁷, careciendo de objeto pronunciarse sobre ello.

⁶ Fs. 346/354

⁷ Fs. 314.

⁸ Fs. 315/316

⁹ Fs. 330

¹⁰ Fs. 331.

¹¹ Fs. 332/336.

¹² Fs. 338/341.

¹³ Fs. 342/343.

¹⁴ Fs. 344.

¹⁵ Fs. 116.

¹⁶ Fs. 317/329.

¹⁷ Fs. 487/490.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

- 3.5. Corresponde a este Tribunal corregir la decisión de la resolución veintidós (apelada), conforme lo establece el artículo 407 del Código Procesal Civil, en el extremo que dice: “referente a dos certificados de movimientos migratorios obrante en copia simple en folios cuatrocientos diez a cuatrocientos once; y, continuando con su estado, PASEN los autos al despacho del señor Juez a fin de que emita sentencia correspondiente”, cuando lo correcto debió ser: Declarar improcedente, el ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos ofrecidos por la parte demandante doña [REDACTED]”; pues, no se ofreció como medio probatorio ningún copia certificada de movimiento migratorio y en la Resolución N° 26 también se ordene que pasen los autos al despacho a fin de expedir sentencia.

IV. APELACIÓN INTERPUESTA POR SCOTIABANK PERÚ S.A.A

Pretensión, agravios y fundamentos de la apelación

- 4.1. Pretende el apelante se revoque el extremo que declara fundada en parte la demanda sobre indemnización por daño moral, invocando como agravios y fundamentos: **(I)**No hemos formado parte de ninguna relación extracontractual, por el contrario, cualquier hecho materia del proceso es motivado por el vínculo contractual existente entre la recurrente y el Banco, derivado de la celebración de un contrato de garantía mobiliaria y un contrato de hipoteca. Por ello, en todo caso, la responsabilidad que se deslindaría del presente conflicto, correspondería a una responsabilidad contractual. **(II)**El reporte a la Central de Riesgo es una obligación impuesta por la Ley a efectos de informar sobre el estado financiero de las personas, esta obligación nace a partir del comportamiento del cliente en nuestra institución financiera, debiendo emitir informes periódicos sobre los movimientos bancarios, en este caso, se acreditó y corroboró por afirmaciones de la demandante que incurrió en atrasos en pagos, por ende, dichos pagos atrasados forman parte del informe que se reporta a la central de riesgo, no obstante, por ser parte de una obligación impuesta por la ley, no constituye una conducta antijurídica, por el contrario, se encuentra regulada y es de imperativo cumplimiento, no siendo la conducta antijurídica. **(III)** La demandante no acreditó fehacientemente que el daño moral alegado haya sido causado por el reporte en la central de riesgo, es decir, los certificados y el informe médico certifican que la demandante presenta un cuadro clínico de depresión mayor con ansiedad, así como que se



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

haya en tratamiento psiquiátrico, más no establece que tales consecuencias hayan sido generadas por el reporte a la central de riesgo, siendo así, los certificados médicos, como el informe médico, resultan ser imprecisos, por ende, inidóneos e insuficientes para sustentar la imputación de responsabilidad a nuestra entidad bancaria.(IV) La sola certificación de la depresión de la persona no sustenta una conducta dañosa de la entidad demandada, por cuanto dicha depresión pudiese suceder por diversos problemas de la demandante, en cuyo caso resultaría injusto condenar al Banco por un daño que ha causado otro hecho ajeno al que se discute en el presente proceso; por ello debió existir una prueba fehaciente que acredite que tal depresión ha sido causada por el reporte de nuestra deuda, aspecto que no ha sucedido, en tanto, que no se ha ofrecido algún medio probatorio que acredite la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el daño que se le ha causado.

Respuesta al primer agravio.

- 4.2. La conducta antijurídica imputada al demandado consiste en que el Banco Scotiabank indebidamente reportó a la central de Riesgo a [REDACTED] por una deuda inexistente (deuda que no era de ella y que inclusive ya se pagó) y por una deuda que ya había cancelado.
- 4.3. El apelante desliza en este agravio que el presente caso sería un supuesto de responsabilidad civil contractual porque deriva del vínculo contractual existente entre la recurrente y el Banco; sin embargo, de la lectura atenta del numeral 2 del ítem II de los fundamentos del recurso de apelación se infiere con meridiana claridad que no se explicita razones coherentes y razonables que sustenten la tesis del apelante, tal sólo se dice: “(...) Por ello, en todo caso, la responsabilidad que se deslindaría del presente conflicto, correspondería a una responsabilidad contractual. No obstante, debemos recalcar que no se ha generado ningún daño a la demandante”, omisión que constituye una falta de fundamentación del agravio, imposibilitando dar respuesta objetiva y clara sobre lo pretendido por el apelante, siendo así, es criterio de este Tribunal que este agravio no cumple con la exigencia de la regla procesal establecida en el artículo 366 del Código Procesal Civil que prescribe: “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”, es decir, no indica el error de hecho o de derecho inserta en la sentencia apelada con fundamentos claros y precisos.



Respuesta al segundo agravio.

- 4.4. En el décimo considerando de la sentencia apelada, el A quo delimita o fija judicialmente la conducta antijurídica consistente en que “La demandada con fecha 31 de enero del 2008 celebra con la Empresa The Graphic Designa S.R.Ltda un contrato de arrendamiento financiero (Contrato N° 0000002801) conforme se desprende de la escritura pública de folios 317 a 329, obrante en la misma el respectivo cronograma de pagos que consta de 37 cuotas de \$ 637.93 y la opción de compra \$ 284.50, cuotas pagadas a febrero del 2011 conforme se corrobora con el detalle de cuenta corriente correspondiente a The Graphic Design S.R.L (folios 496 y 497). En tal virtud, se expide la respectiva “Carta Constancia de No Adeudo” otorgada por la demandada con fecha 19 de noviembre de 2012 (folio 09) en la que señala que The Graphic Designa S.R.L identificada con RUC N° 20200319568 no presenta deuda alguna con dicha institución”.
- 4.5. En este agravio, el apelante expresa: “El reporte a la Central de Riesgo es una obligación impuesta por la Ley a efectos de informar sobre el estado financiero de las personas, esta obligación nace apartir del comportamiento del cliente en nuestra institución financiera, debiendo emitir informes periódicos sobre los movimientos bancarios, en este caso, se acreditó y corroboró por afirmaciones de la demandante que incurrió en atrasos en pagos, por ende, dichos pagos atrasados forman parte del informe que se reporta a la central de riesgo, no obstante, por ser parte de una obligación impuesta por la ley, no constituye una conducta antijurídica, por el contrario, se encuentra regulada y es de imperativo cumplimiento, no siendo la conducta antijurídica”.
- 4.6. El primer renunciado empírico propuesto en la demanda y que constituiría una conducta antijurídica estriba en que el Banco Scotiabank indebidamente reportó a la central de Riesgo a [REDACTED] por una deuda inexistente (deuda que no era de ella y que inclusive ya se pagó). Está deuda provendría de un crédito de la Empresa The Graphic Design SRL, a quien el Banco le otorgó un arrendamiento financiero, en cual no fue garante de la mencionada deuda, siendo indebido informar a la central de riesgo, es más, la referida deuda está extinta e inclusive el Banco emitió una constancia de no adeudo de la Empresa The Graphic Design, siendo este hecho un acto dañoso”.
- 4.7. Contra este primer hecho empírico, el Banco expresó, en el ítem 4 de su contestación de demanda, que la demandante había suscrito fianza solidaria e inclusive hipoteco su inmueble para garantizar deudas de The Graphic Design conforme lo prueba con la escritura pública de modificación de hipoteca del 11 de mayo del 2007.
- 4.8. Fijado los hechos controvertidos, corresponde al Tribunal determinar si el reporte a la Central de Riesgo por la deuda derivada del contrato de arrendamiento constituye una



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

conducta indebida por contener una deuda inexistente; para tal efecto valoramos; primero, la escritura pública del 11 de mayo del 2007¹⁸; segundo, la escritura la escritura pública del 31 de enero del 2008¹⁹; tercero, la Carta Constancia de No adeudo del 19 de noviembre del 2012²⁰; cuarto, la consulta de reporte del sistema financiero- SBS al 30 de noviembre del 2012²¹ y al 31 de enero del 2013²²; y, quinto, la Carta N° 743-R-2013000618 del 22 de febrero del 2013²³.

- 4.9. Está probado que por escritura pública del 11 de mayo del 2007²⁴, la demandante: [REDACTED], otorgó hipoteca a fin de garantizar ante el Banco (demandado) el debido y puntual cumplimiento de todas las deudas y/u obligaciones de cargo de la/s personas indicada/s en el punto 1.2.1 (The Graphic Design S.R.L) y 1.2.2 [REDACTED]
- 4.10. Está probado que por escritura la escritura pública del 31 de enero del 2008²⁵ la Empresa The Graphic Design S.R. LTDA y el Banco (demandado) suscribió un contrato de arrendamiento financiero a favor de la arrendataria por la suma de \$ 23,907.56.
- 4.11. Está probado que el Banco Scotiabank Perú S.A.A. a través del Oficial de Reclamos, Carol Vivanco, y El Gestor de Soluciones al Cliente, María Toledo Huamán, con fecha 19 de noviembre del 2012, emitieron Carta Constancia de No adeudo²⁶ a **THE GRAPHIC DESIGN S.R.L**, en la cual literalmente dice: **“POR MEDIO DE LA PRESENTE, DEJAMOS CONSTANCIA QUE, EN NUESTROS REGISTROS, A LA FECHA, USTEDES IDENTIFICADOS CON RUC N° 20200319568 NO PRESENTAN DEUDA ALGUNA CON NUESTRA INSTITUCIÓN”**
- 4.12. Está probado que con la consulta de reporte del sistema financiero- SBS al 30 de noviembre del 2012²⁷ la demandante tiene una morosidad de 668 y un saldo de \$ 1,628.48 y al 31 de enero del 2013²⁸ tiene una deuda con atraso de 730 días y por el saldo de \$ 1627.85 que corresponden a un arrendamiento financiero.

¹⁸ Fs. 164/175.

¹⁹ Fs. 317/ 329, medio probatorio admitido de oficio a través de la Resolución Nro. 24 del 20 de mayo del 2016 de fijas 487/490.

²⁰ Fs. 9.

²¹ Fs. 38.

²² Fs. 60.

²³ Fs. 50.

²⁴ Fs. 164/175.

²⁵ Fs. 317/ 329, medio probatorio admitido de oficio a través de la Resolución Nro. 24 del 20 de mayo del 2016 de fijas 487/490.

²⁶ Fs. 9.

²⁷ Fs. 38.

²⁸ Fs. 60.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

- 4.13. Está probado que la demandada por medio de la Carta N° 743-R-2013000618 del 22 de febrero del 2013²⁹ dirigida a la demandante le comunicó que estaba pendiente la última cuota de su cronograma más comisiones correspondientes por el crédito de arrendamiento financiero generado por 38 cuotas por el importe de \$ 752.76 cada una, confirmándole que la deuda es correctamente reportada de manera negativa a la Superintendencia de Banca y Seguros SBS.
- 4.14. Si bien es obligación del Banco informar a la Central de Riesgo por ser un imperativo legal. Sin embargo, el contenido de la información debe ser veraz. El Banco no justifica porque otorgó la Carta de No Adeudo de fecha 19 de noviembre del 2012³⁰ a la Empresa The Graphic Design S.R.L donde se deja constancia que a la citada fecha no presenta deuda alguna con el Banco. Pero, sin explicación lógica, en la consulta de reporte del sistema financiero- SBS con fecha 30 de noviembre del 2012 y 31 de enero del 2013 - es decir, con fecha posterior del otorgamiento de la Carta de No Adeudo del 19 de noviembre del 2012 – la demandante está reportada por una deuda de arrendamiento financiero de 730 días de atraso. Dicho de otro modo: según el reporte del sistema financiero consultado el 30 de noviembre del 2012 y 31 de enero del 2013, la demandante tenía un atraso de más de dos años (730 días) por el saldo de \$ 1627.85 que correspondían a un arrendamiento financiero, sin embargo, el Banco Scotiabank expidió una Carta de No Adeudo con fecha 19 de noviembre del 2012 a la Empresa The Graphic Design S.R.L, señalando que a dicha fecha la empresa consultada no mantenía deuda alguna con el Banco. Es decir, si según la Carta de no Adeudo, la Empresa The Graphic Design S.R.L. el 19 de noviembre del 2012, no mantenía deuda alguna con el Banco Scotiabank, cómo es que se reportó al sistema financiero, que la demandante tenía un atraso de más de 730 días por el saldo de \$ 1627.85 que correspondían a un arrendamiento financiero, si el mismo Banco –15 días antes- indicó que la referida empresa no tenía deuda alguna.
- 4.15. El demandadopretende justificar que la demandante era garante hipotecario de The Graphic Design SRL. Si bien este hecho es verdadero, no podemos soslayar que el Banco no tacho la Carta de No Adeudo de fecha 19 de noviembre del 2012, medio probatorio admitido y valorado correctamente en el considerando décimo de la sentencia apelada, además, en el ítem3 y 4 del recurso de apelación, sólo se invoca el artículo 158 y 159 de la Ley 26702,

²⁹ Fs. 50.

³⁰ Fs. 9



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

cuando en rigor, el Banco, no desvirtuó el contenido de la Carta de No Adeudo de fecha 19 de noviembre del 2012, en este sentido, a juicio del Tribunal, está probado el enunciado empírico explicitado en la demanda que constituye el sustento de la conducta antijurídica del Banco demandado. Por estas razones fácticas se rechaza el presente agravio del apelante.

Respuesta al tercer y cuarto agravio.

- 4.16. En estos agravios se precisa tres hechos: 1º) No se acreditó que el daño moral alegado haya sido causado por el reporte en la central de riesgo - los certificados y el informe médico certifican que la demandante presenta un cuadro clínico de depresión mayor con ansiedad, así como que se haya en tratamiento psiquiátrico, más no establece que tales consecuencias hayan sido generadas por el reporte a la central de riesgo -; 2º) LOS certificados médicos, como el informe médico, son imprecisos, inidóneos e insuficientes para sustentar la imputación de responsabilidad a nuestra entidad bancaria. **A partir de estos hechos, este Tribunal infiere que se está cuestionando la relación de causalidad entre la conducta antijurídica y el daño causado.** 3º) La sola certificación de la depresión de la persona no sustenta una conducta dañosa de la entidad demandada, esta depresión puede suceder por diversos problemas de la demandante. No existe prueba fehaciente que acredite que tal depresión ha sido causada por el reporte de nuestra deuda
- 4.17. Al respecto, se constata que el único argumento sobre el cuestionamiento de la relación de causalidad explicitada en la contestación de demanda se haya en el ítem 5 que se dice: “alegamos que la demandante no cumple con acreditar fehacientemente los supuestos daños irrogados a su persona o a su familia, limitándose a señalar que está sufriendo por motivo del reporte crediticio realizado y porque supuestamente no ha podido obtener un crédito hipotecario, pero en mérito al principio de la teoría de la causa adecuada, la cual es la que adopta el sistema de responsabilidad civil peruano, no existe nexo de causalidad ni relación entre lo que alega el demandante y los supuestos daños, y mucho menos si tenemos en cuenta que la conducta del Banco está conforme a derecho, puesto como ya lo mencionamos, se ha actuado en ejercicio regular de un derecho, el derecho que tiene todo acreedor”³¹. Ahora, al interponerse recurso de apelación, se incorpora al debate fáctico que el daño moral no es consecuencia del reporte en la central

³¹ Fs. 188.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

de riesgo y los certificados médicos son imprecisos, inidóneos e insuficientes para sustentar la imputación de responsabilidad.

- 4.18. Si bien es verdad que en el Certificado Médico³² no se explicita las causas del **cuadro clínico de depresión mayor con ansiedad crónica**. Sin embargo, este diagnóstico debe ser valorado dentro del contexto temporal y coetáneo a los hechos denunciados en la demanda. Así tenemos que el 13 de abril del 2013, el Dr. Edwin Gálvez León, emite el certificado médico con fecha posterior de que la demandante tiene conocimiento de estar reportada en la Central de Riesgo, tal como se prueba con los siguientes medios probatorios: 1º) el formato de hoja de reclamación del Libro de Reclamaciones del 19 de diciembre del 2012³³ en donde se describe como reclamo: “Cliente indica que después de medio año de haber cancelado la deuda total de todos los productos de la empresa The Graphid Desig (incluido Leasing) se le haga llegar un documento en donde indica que mantiene deuda pendiente vigente. Así mismo desea saber en que momento la deuda de leasing paso a su nombre, si la deuda estaba cancelada (...); 2º) la Carta del 21 de diciembre del 2012³⁴ donde la demandada comunica a la demandante que se encuentra reportada con calificación deteriorada ante las Centrales de Riesgo; 3º) la consulta de reporte del sistema financiero-SBS con fecha 30 de noviembre del 2012 y 31 de enero del 2013; y, 4º) la Carta N° 743-R-2013000618 del 22 de febrero del 2013 mediante el cual informa que se encuentra reportada a la Central de Riesgo por ser estar pendiente la última cuota del cronograma de pago por el crédito de arrendamiento financiero. Es más, por segunda vez, específicamente, el 20 de enero del 2014, el Médico Psiquiatra, Dr. Edwin Gálvez León, emite el Informe Médico³⁵ que ratifica el primer diagnóstico, esta vez, precisa que la demandante padece de **cuadro clínico de depresión mayor moderada (F32-1)** en el consultorio de psiquiatría del Hospital “Víctor Lazarte E”, diagnóstico respaldado con la historia clínica N° 37755 que a la letra dice: “Viene sola. Angustia, desesperación. Sobre preocupada por **status económico** familiar. Insomnio (...). Apatía (...)”.
- 4.19. Valorando los datos objetivos precisados en el considerando citado Ut. Supra, a juicio del Tribunal, se concluye razonablemente que, en el aspecto in concreto, sí existe relación de causalidad entre la conducta antijurídica imputable al demandado y el daño moral causado

³² Fs. 98.

³³ Fs. 13

³⁴ Fs. 14

³⁵ Fs. 223.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

a la demandante; y, en el aspecto in abstracto, consideramos que, por las máximas de experiencia y vía cotidiana, es evidente que una persona reportada a la Central de Riesgo tiene angustia, preocupación, sobre todo porque no podrá obtener prestamos del sistema financiero y este tiene incidencia en el status familiar, negar esto implica desconocer la relaciones financieras; en ende, existe convicción razonable que este elemento de la relación causal está debidamente probado en autos; por lo que, rechazamos este último argumento de apelación.

V. APELACIÓN INTERPUESTA POR [REDACTED]

Sobre el quantum indemnizatorio por daño moral

- 5.1. Alega el apelante que el quantum indemnizatorio fijado por el daño moral no es proporcional, pretendiendo se debe modificar y reformar en S/ 100.000.00, por las siguientes razones: a) El reporte indebido a INFORCORP, no sólo mello la imagen crediticia de la actora, sino también su honor y reputación ante las demás empresas y/o entidades financieras con las que normalmente mantenía relación comercial y crediticia, en suma, atentó contra el derecho a la dignidad, así como el derecho a su integridad moral y psíquica al libre desarrollo y bienestar. b) Este reporte indebidole produjo daño psicológico entrando en un cuadro de depresión severa con ansiedad crónica, cuyas secuelas aún perduran en el tiempo, toda vez que mantienen un proceso judicial como el presente, en el que día a día tiene que defenderme a fin de ver **resarcido el daño moral** que me ocasionaron, proceso que le genera amarguras, sufrimiento, fastidio, malestar, preocupación, y que no es necesario probarlo, justamente porque es razonable el malestar que genera un proceso judicial. c) Por estar reportada de manera injusta en INFOCORP, perdió la oportunidad de comprar un inmueble, originando que haya tenido que asumir el alquiler de un departamento en la ciudad de Lima para que habiten sus tres hijos, quienes se encuentran cursando estudios superiores, alquiler que paga con tres meses de adelanto (S/ 6,000.00: S/ 2,000.00 por cada mes), dado que la condición de inseguridad que reflejaba en ese instante a la propietaria del inmueble, justamente por estar reportada indebidamente en Infocorp, y que hoy día para cumplir con el pago del alquiler, tiene que desplegar mayores esfuerzos en sus labores, viéndonos muy a menudo en constantes preocupaciones de saber que no vamos a lograr cubrir dicho monto, en grave perjuicio de sus hijos, situación que



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

genera ansiedad y malestar diario y que conlleva a aflorar sentimiento de angustia, cólera, ira, irritación, por lo padecido.

- 5.2. Se establece dos cuestiones a tener presente: 1º) El daño moral se concretiza en haberse mellado su imagen crediticia, el honor y reputación ante las de empresas y/o entidades financieras, el derecho a la dignidad, el derecho a su integridad moral y **psíquica** - sobre el daño psicológico expresa que entró a un cuadro de depresión severa con ansiedad crónica, proceso que genera amarguras, sufrimiento, fastidio, malestar, preocupación- y al libre desarrollo y bienestar. Agrega que al haber perdido la oportunidad de comprar una inmueble, le causo ansiedad, malestar, angustia, cólera, ira, irritación, por lo padecido. 2º) En el ítem VI de la demanda, como monto del petitorio por el daño moral, se solicita la S/ 300,000.00³⁶; sin embargo, en el numeral 5 del recurso de apelación³⁷ se pretende el pago por daño moral en la suma de S/ 100,000.00. **Estas dos atingencias permiten al Tribunal declarar que se responderá el supuesto daño psicológico dentro del daño moral, tal como lo propone el apelante y en virtud del principio de congruencia impugnatoria se tiene como referencia máxima por concepto del daño moral la suma de S/ 100,000.00 (Cien mil y 00/100 soles)**
- 5.3. Se condenó S/ 20,000.00 (Veinte mil nuevos soles) a favor de la demandante por concepto de daño moral en razón a los siguientes medios probatorios: (*) Los certificados médicos de fechas 13 de abril (fs. 98) y 6 de junio de 2013 (fs. 101) en que el Doctor Edwin L. Gálvez León **certifica** que la demandante presenta un cuadro clínico de **depresión**, mayor con ansiedad crónica, por lo que necesita tratamiento sicofarmacológico y psicoterapéutico hasta su total curación. (*) Recetas médicas en el Centro de Atención de Salud Mental, Dr. Edwin Gálvez León, Médico Psiquiátrica, de fechas mayo, junio y julio del 2013 (fs. 89, 90, 100 y 102). (*) Comprobantes de pago de la compra de la respectiva medicina (fs. 88, 89, 100 y 102). (*) Informe médico expedido por Edwin Gálvez León de EsSalud de fecha 20 de enero del 2014 (fs. 223) que señala que la demandante “se halla bajo tratamiento siquiátrico, por padecer de cuadro clínico de **depresión mayor moderado**”
- 5.4. Este Tribunal entiende que cuando se trata de daño moral, resulta imposible realizar una liquidación de su valor, pues generalmente no se cuenta con criterios objetivos, ni con elementos de prueba que nos permita cuantificarlos. En este caso, dentro de la

³⁶Fs. 126.

³⁷Fs. 549.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

indemnización, la cuantía va a ser fijada de forma discrecional por el juzgador, que no es lo mismo que arbitrariedad, tomando en consideración, conforme dispone el artículo 1984 del Código Civil su criterio de valoración equitativa. La “equidad”, en el campo de la responsabilidad civil, cumple el rol de ser un criterio para medir la indemnización, de manera que se puede señalar en términos generales que, “La equidad tiene aquí el significado de prudente atemperación de los variados factores de probable incidencia sobre el daño: la valoración equitativa es, precisamente, un juicio de mediación entre la probabilidad positiva y negativa del daño efectivo.”³⁸ En tal sentido, será sobre la base del arbitrio del Juez, y del respectivo balance que realice respecto de las circunstancias que rodean al daño, que se va a determinar cuánto es el monto indemnizatorio que debe ser establecido por el daño moral padecido por la víctima, al respecto se nos explica que, “La equivalencia establecida por el Juez entre una determinada cifra pecuniaria y la producción del daño no patrimonial es específicamente jurídica, no correspondiendo a una precisa equivalencia real, por lo que tal cifra dineraria expresa, con evidente aproximación, la entidad del daño sufrido. Todo ellos se justifican con objeto de proporcionar la reparación necesaria al perjudicado”.³⁹

- 5.5. En efecto, la proporcionalidad y equivalencia del quantum indemnizatorio ha sido abordado por innumerables juristas y citado en varias resoluciones judiciales, por lo que, este Colegiado, también procede aplicarlos.
- 5.6. Así, la mella en la imagen crediticia de la actora se encuentra acreditada con el reporte indebido en Infocorp, pues, a la demandante se la expuso como una persona que no cumplía con sus obligaciones económicas ante el universo financiero. Dicho reporte, generó a su vez que diferentes instituciones no le permitan acceder a créditos financieros, conforme se puede apreciar de: i) el correo electrónico remitido por la señora Doris Diaz Chávez, quien le manifiesta que no fue posible su aprobación de crédito debido a que su nombre está reportado en la central de riesgo INFOCORP⁴⁰ ; ii) el correo electrónico remitido por la División Premium Negocios Hipotecarios de Interbank, en el que se le

38 BIANCA, C. Massimo. *Diritto Civile. V. La Responsabilità*. Milano: Giuffrè, 1994. p. 165. Análisis a partir de la jurisprudencia. Prólogo de Fernando de Trazegnies. Lima: Griley, 2008. p. 163.

39 FRANZONI, Massimo. *Il danno risarcibile. II. Seconda edizione. Trattato della Responsabilità Civile diretto da Massimo Franzoni*. Milano: Giuffrè, 2010. p. 628; en el mismo sentido se pronuncia BIANCA, C. Massimo. Ob. cit. p. 174, quien indica que, “(...) tal determinación [por equidad] no debe tener en cuenta los factores de probable incidencia sobre la entidad del daño económico. Sin embargo, es necesario hacer referencia a los elementos que determinan la mayor o menor gravedad personal del daño. Entre estos destaca también el carácter doloso del hecho, en cuanto esto acrecienta la intensidad de la lesión sufrida por la víctima. La gravedad del hecho se considera de hecho sobre la gravedad de la lesión”. Sobre el particular, destaca el carácter unánime de este criterio, SCOGNAMIGLIO, Renato. “Il danno morale (contributo alla teoria del danno extracotattuale)”. En: *Rivista Diritto Civile. Parte I*. 1957. p. 331

⁴⁰ Fs. 61.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

informa que cuenta con crédito castigado del Banco Scotiabank, por lo que, tendría que pagar las deudas y pasar dos años de castigo para poder atenderla⁴¹;iii) el correo remitido por el Banco Financiero, en el que se le informa que no califica pues tiene atrasados reportados en la central de riesgos en Scotiabank y que era una pena no poder atenderla⁴²;iv) la Carta remitida por el Banco Falabella, a través de la cual se le informa que al haber realizado las acciones de monitoreo, han identificado que viene presentando una situación de sobreendeudamiento, por lo que, procedieron a la reducción total de la línea de tarjeta de crédito⁴³

- 5.7. Los medios probatorios señalados demuestran que el indebido reporte ante la Central de Riesgo Financiero – INFOCORP, afectó la imagen crediticia de la demandante, pues todas las entidades financieras a las que acudía le informaban sobre la imposibilidad de acceder a crédito financiero por encontrarse reportada en INFOCORP. Inclusive el Banco Falabella le redujo la totalidad de su línea de crédito. Siendo ello así, consideramos que no sólo mello la imagen crediticia de la actora, sino también su honor y reputación ante las demás empresas y/o entidades financieras con las que normalmente mantenía relación comercial y crediticia, lo cual evidentemente le habría causado un sufrimiento.
- 5.8. De este modo, queda probado que, con el indebido comportamiento del Banco Scotiabank al reportar a la demandante ante INFOCORP a pesar de no mantener ninguna obligación pendiente de pago, respecto al contrato de arrendamiento, se ha afectado su honor y dignidad como persona humana, los mismos que han sido protegido por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, en innumerables ocasiones. Por lo que, consideramos que el monto indemnizatorio fijado por el juez de primera instancia debe ser reformulado y aumentado prudencialmente en la suma de S/.100,000.00 (CIENTO MILSOLES), más el pago de intereses legales conforme lo establece el artículo 1985 del Código Civil que prescribe: “El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”, el cual será liquidada en ejecución de sentencia.

Sobre el lucro cesante

⁴¹ Fs. 69.

⁴² Fs. 73

⁴³ Fs. 211.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

- 5.9. En el ítem 4.10 de la demanda, se pretendió una indemnización por lucro cesante alegándose “(...) ¿Cuál viene a ser tal beneficio que no pude obtener o que se frustró debido al indebido reporte a la central de riesgos que hizo Scotiabank?; pues, la respuesta es que no pude adquirir un inmueble, el cual me lo estaban vendiendo a un precio de promoción, ya que, como se puede advertir de la propia proforma que anexo, me estaban ofreciendo un departamento d \$ 184,480.00 al preciso de \$ 160,800.00, es decir, estaban haciendo un descuento de \$ 23,480.00, esto es debido a que no pude obtener el crédito hipotecario hasta el 30 de enero 2013 como así me lo había requerido la inmobiliaria Bravía (...)”. Esta pretensión es desestimada por el A quo porque la demandante no probó la renta o ganancia, que como consecuencia del reporte indebido en la central de riesgo dejó de percibir, ya que lo adjuntado solo son proformas.
- 5.10. Como agravio se alega que, si la actora no hubiera estado reportado en la central de riesgo, no hubiera perdido la posibilidad de adquirir un inmueble a precio de oferta ya que el crédito hipotecario se hubiera aprobado y, por ende, concretizado la compra del departamento, conforme está probado con las proformas y los correos remitidos por las empresas constructoras e inmobiliarias de fs. 12, 83,103 a 105, 106, 107 a 113, lo que hubiera significa una ganancia en su patrimonio expresada en la diferencia entre el precio real de venta del inmueble (US\$ 184,480.00) y el precio de oferta del mismo (US\$ 160,800.00), por ende, debe estimarse en el monto peticionado en la demanda (US\$23,480.00).
- 5.11. Este Tribunal debe distinguir dos conceptos esenciales: La pérdida de chance y el lucro cesante. La pérdida de la chance parecería ser una variante de lucro cesante; sin embargo, las diferencias entre estos dos conceptos se encuentran bastante definidas. En efecto, mientras que el lucro cesante busca indemnizar las ganancias que muy probablemente se habrían percibido de no haberse verificado el acto dañoso, la pérdida de la chance va un poco más atrás, tratando de proteger las oportunidades de obtener ganancias futuras que se generaron en la esfera del agraviado. La doctrina de la pérdida de oportunidad, alude a todos aquellos eventos en que una persona con la expectativa de conseguir un provecho o evitar una pérdida, pierde esa aspiración por el hecho o conducta de otro sujeto generando, por un lado, la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido o no, y



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

por otro, la certeza de que se ha cercenado de modo irreversible una probable ventaja patrimonial.

- 5.12. Felipe Osterling Parodi y Alfonso Rebaza González dice: “La pérdida de oportunidad, o pérdida de la chance como se le denomina en la doctrina comparada, intenta reparar el agravio que se produce cuando el acto dañino ha frustrado la posibilidad –todavía no era una certidumbre- de obtener una cierta ventaja patrimonial o de evitar una pérdida. Ello determina que se haya privado al sujeto agraviado de ejercer las posibilidades que tenía de obtener un beneficio patrimonial o de evitar un menoscabo que, aunque futuro, no por ello puede desestimarse su obtención. La pérdida de la chance, entonces, podría ser calificada como un daño emergente actual o presente; siendo daño emergente en la medida que se ha privado al sujeto agraviado de una expectativa que ya se había incorporado a su patrimonio. El carácter presente de este daño viene dado por la pérdida de la oportunidad generada, la cual se produjo con anterioridad a la expedición de la sentencia. En este sentido, la pérdida de la chance no puede ser un daño futuro, pues lo que se pretende indemnizar no son las ganancias que se habría obtenido de haberse verificado la probabilidad, sino la privación de la chance misma”.⁴⁴
- 5.13. La pérdida del chance se define en el lucro frustrado o las ganancias dejadas de obtener. A diferencia del daño emergente que tiene una base plenamente identificable pues se refiere a daños cuantificables, el lucro cesante participa de vaguedades e incertidumbres propias de conceptos hipotéticos. La experiencia nos enseña que hay demandas de indemnización exageradas y desmedidas por buscar su fundamento en sueños de ganancia. Por ello es que la configuración y cuantificación del lucro cesante obedecen a una operación intelectual en la que se contienen juicios de valor y que de ordinario exige la reconstrucción hipotética de lo que podría haber ocurrido de no haberse producido el hecho generador del daño. En efecto, existe una notable diferencia entre aquellos supuestos en que la fuente de ganancia y la ganancia existían con anterioridad al daño y es este último el que impide seguir obteniendo. Por ejemplo, en el supuesto en el que se incendie una casa que estaba alquilada y ello determina la extinción de contrato de arrendamiento, el lucro cesante se encuentra materializado en la merced conductiva dejada de percibir. A diferencia de supuestos en los que las ganancias estrictamente futuras dependen de múltiples factores, como sería si –en el

⁴⁴ <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Indemnizando%20la%20probabilidad.pdf>



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

mismo ejemplo del incendio de la casa- que el incendio impide la iniciación de una empresa hotelera que estaba próximo a aperturar. Para resolver este problema el único criterio utilizable es el del juicio de probabilidad o verosimilitud atendiendo a un concurso normal de las cosas.

- 5.14. Se advierte que el concepto por el cual la demandante reclama indemnización dista de ser un lucro cesante. Toda vez que la recurrente solicita que se le indemnice por haber perdido la oportunidad de adquirir un inmueble a precio de oferta, cuantificando el monto indemnizatorio en función del descuento del precio normal del referido bien. Pareciera, entonces, que nos encontramos ante un supuesto de pérdida de la chance y no lucro cesante, como erróneamente ha sido calificada por la demandante y por los jueces que me han precedido.
- 5.15. Si bien la defensa técnica yerra en calificar los hechos como lucro cesante y el A quo tampoco advierte este error. Sin embargo, este órgano jurisdiccional podría aplicar el principio *iura novit curia* previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Pero, en el presente caso, consideramos que la pérdida de chance es una variante del daño emergente, pretensión no propuesta por la actora; siendo así consideramos que, entre la pretensión de lucro cesante, los hechos y la calificación jurídica propuesta por la demandante deviene en improcedente por no existir conexión lógica entre los hechos y el petitorio; por tanto, se revoca este extremo apelado conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Civil.

Sobre el daño a la persona.

- 5.16. En el considerando décimo de la Casación N° 464 – 2018 – La Libertad (fs. 714/739), Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República expreso: “Considerando lo expuesto anteriormente, en el caso de autos se ha solicitado el pago de una indemnización por daño moral y daño a la persona, respecto del cual en primera instancia el juez de la causa sólo amparo a la primera de ellas disponiéndose el pago de S/ 20,000.00 soles; sin embargo, la Sala de mérito al revocar dicha decisión y tras considerar que el daño aludido – daño moral – es también un daño a la persona, ordena se pague la suma ascendente a S/ 200,000.00 soles, **sin considerar que se estaría disponiendo un doble pago por un daño determinado**, generando con ello un pronunciamiento incongruente, por lo que corresponde ordenar la nulidad de la sentencia recurrida y disponerse la expedición de una nueva decisión, al resultar amparable el recurso de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

casación."Este argumentotrae a colación la discusión y el debate, hasta hoy no concluido, respecto a que algunos juristas plantean la tesis que la única categoría de este daño es el daño a la persona y otros por el contrario plantean la tesis que existen dos categorías: el daño moral y el daño a la persona.⁴⁵

- 5.17. **El daño morales** la lesión a los sentimientos de la víctima y produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la misma. La doctrina establece que para que se pueda hablar de daño moral no basta la lesión a cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de un sentimiento considerado socialmente digno y legítimo, es decir, aprobado por la conciencia social, en el sentido de la opinión común predominante en una determinada sociedad en un momento histórico determinado y, por ende, considerado digno de la tutela legal.
- 5.18. La categoría de daño moral presenta dos grandes problemas: el primero está referido a la forma de acreditarlo o probarlo, la prueba del daño moral será a veces muy difícil, dado que no todas las personas expresan sus sentimientos o emociones, o como sucede también es fácil a veces para algunas personas simular sufrimientos o lesiones a los sentimientos sin que existan realmente, además, sucede en muchos casos que los sufrimientos severos son resistidos o se desaparecen sin ninguna alteración en la salud o aspecto físico del sujeto. Y, el segundo está referido a la manera de cuantificarlo, es decir, la manera de cuantificar o medir y traducir económicamente el daño moral, pues como resulta lógico no existe suma alguna que pueda reparar el dolor o sufrimiento generado por un tercero. El artículo 1984 del Código Civil, dispone que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, que se traduce en el sentido que el monto indemnizatorio por daño moral deberá estar de acuerdo con el grado de sufrimiento producido en la víctima y la manera como ese sufrimiento se ha manifestado en la situación de la víctima y su familia en general, fórmula bastante general y elástica que sin embargo no puede resolver del todo la enorme dificultad en la medición patrimonial del daño moral.
- 5.19. **El daño a la persona**, para un sector de la doctrina, es la lesión a la integridad física del sujeto, por ejemplo, la pérdida de un brazo, una lesión severa que produzca parálisis, etc. o una lesión en su aspecto o integridad psicológica, mientras que para otros el daño a la persona constituye la frustración del proyecto de vida. Así, por ejemplo, los casos típicos

⁴⁵Taboada Córdova, Lizardo (2001). Elementos de la Responsabilidad Civil. GRILEY. Página. 58



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

que utilizan estos autores de frustración del proyecto de vida, hacen referencia a la pérdida de uno o varios dedos para un pianista, de una pierna para una bailarina o jugador profesional de algún deporte rentado, etc. Entendemos que la fórmula más sencilla y adecuada para entender el significado de daño a la persona es estableciendo que se produce dicho daño cuando se lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o su proyecto de vida, todo lo cual deberá ser obviamente acreditado. No obstante esto, es lo relativo a la frustración del proyecto de vida, pensamos que no se trata de cualquier posibilidad de desarrollo de una persona, que puede ser incierta, sino que deberá tratarse de la frustración del proyecto evidenciado y en proceso de ejecución y desarrollo que se frustra de un momento a otro. No se debe confundir proyecto de vida con cualquier posibilidad respecto de la cual no exista ningún tipo de evidencia comprobada. Como tampoco se debe confundir proyecto de vida con las simples motivaciones de los sujetos. Desde nuestro punto de vista, la fórmula integral que planteado parece la más razonable y lógica para entender la noción de daño a la persona, por cuanto la persona no es únicamente su cuerpo, sino también una mente, y en muchos casos supone un proyecto de vida evidenciando por hechos y conductas correctas.

- 5.20.** Alega la apelante que: **a)** en los fundamentos 4.14 a 4.19 de la demanda se especifica los daños a la persona. Y, en cuanto a la prueba de los daños, los mismos quedan probados en el ítem 8 (se refiere a las proformas y correos remitidos por las empresas constructoras e inmobiliarias de fs. 12, 83, 103 a 105, 106, 107 a 113); **b)** la actora no ha podido adquirir un inmueble que se encontraba en oferta y que era de suma necesidad para el bienestar familiar y que ahora tenga que alquilar uno, frustrándose con ello un proyecto de vida; **c)** con el documento de fs. 61 y 62 remitido por la Directora Junior de la Empresa UNIQUE, señor Doris Díaz Chávez, en la que me comunica que no es posible la aprobación de mi crédito a que mi nombre se encuentra reportado en la central de riesgo INFOCORP, se prueba fehacientemente la frustración a un proyecto de vida de desarrollo personal y empresarial, pues, no pude desarrollarme como consultora de UNIQUE dado a que estaba reportada en INFOCORP, configurándose un daño a la persona.
- 5.21.** En el ítem 4.14 al 4.19 de la demanda se especifica, en síntesis, como hechos a probar “(...) haber perdido la posibilidad de adquirir un departamento en precio promoción (lucro cesante) (...)”, se ha afectado mi derecho a la imagen (...)”, “(...) se ha afectado mi derecho al trabajo, pues para poder tener un ingreso adicional, solicite ser consultora de la empresa UNIQUE, hecho que no pudo concretizarse debido a



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

que, como la misma empresa me respondió, me encuentro reportada en la central de riesgo (...). Si bien se alega hechos que constituirían – según la apelante – daño a moral y daño a la persona; sin embargo, no se distingue que daños se subsume al daño a la persona, está falta de precisión fue advertida por el A quo cuando desestima la pretensión del daño a la persona en la letra A del considerando décimo tercero que dice: “(...) no se han señalado en la demanda **ni mucho menos se han especificado**, máxime si no obra en autos medio probatorio alguno conducente a acreditar el alegado daño moral (sic). Por ende, no se ha configurado en autos daño a la persona, extremo que debe desestimarse”; posición que asume este Tribunal ya que era deber de la demandante precisar en forma clara y concreta los daños causados y subsumirlo en la categoría pertinente.

- 5.22. Respecto al hecho de no haber podido adquirir un inmueble que se encontraba en oferta, consideramos, como expresamos Ut. Supra, que este hecho constituye un supuesto de daño por pérdida de chance como variante de daño emergente, siendo imposibilidad jurídicamente considerarlo como daño a la persona.
- 5.23. Respecto al documento de fs. 61 y 62 remitido por la Directora Junior de la Empresa UNIQUE, señor Doris Díaz Chávez, en la que me comunica que no es posible la aprobación del crédito por estar reportada en la central de riesgo INFOCORP; consideramos que según el ítem 4.19 de la demanda, este hecho es delimitado con los siguientes términos: “(...) se me ha afectado mi derecho al trabajo, pues para poder tener un ingreso adicional, solicité ser consultora de la empresa UNIQUE, hecho que no pudo concretizarse debido a que, como la misma empresa me respondió, me encuentro reportada en la Central de Riesgo (...), es decir, se denuncia la supuesta afectación al derecho al trabajo, empero, el correo del 07 de marzo del 2013 remitido por Doris Díaz Chávez, Directora Junior, dice: “Sra. [REDACTED] lamentamos comunicarle que no fue posible la aprobación de su crédito debido a que su nombre está reportada en la central de riesgo INFOCORP”, es decir, este mensaje no hace referencia a ninguna oportunidad de trabajo, sino a una aprobación de crédito; por ende, ante la insuficiencia probatoria, solo queda declarar no probado el hecho alegado.

Sobre los costos y costas del proceso.

- 5.24. El A quo, en el décimo noveno de la apelada, exonera las partes procesales de la condena de costos y costas toda vez que no habría existido mala fe al ejercerse el derecho de acción y el ejercicio abusivo de dicho derecho. El apelante apela este extremo expresando que de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

conformidad con lo dispuesto en el artículo 412 del Código Procesal Civil, la condena de costas y costos del proceso establece por cada instancia, y estando a que aún falta el pronunciamiento del superior, los mismos quedan reservados para la decisión final.

- 5.25. El apelante no cumple con la obligación de fundamentar correctamente este agravio, menos precisa cual es el error de hecho o derecho incurrido en este extremo de la apelada, sólo se dice“(…) estando a qué aún falta el pronunciamiento del superior, los mismos quedan reservados para la decisión final”, por ende, se declara improcedente este agravio por incumplirse la regla procesal establecido en el artículo 366 del Código Procesal Civil que prescribe: “El que interpone apelación debe **fundamentarla**, indicando el **error de hecho o de derecho** incurrido en la resolución, precisando la **naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria**”; además, esta omisión de la defensa de la demandante se concretiza cuando el abogado, Ernesto Camacho Rojas, con fecha 2 de septiembre del 2019⁴⁶, en su escrito de pedido de informe oral, solicita que se condene a la demandada al pago de costos y costas, cuando este argumento debió ser incorporado en el recurso de apelación a fin de ser traslado a la parte contrario a fin de que ejerza su derecho de defensa.

VI. **DECISIÓN**

Por estas consideraciones, los señores Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Civil, **DECIDIMOS:**

6. 1. **CORREGIR** el auto contenido en la resolución veintidós de fecha 29 de marzo del 2016 de fojas cuatrocientos setenta y cuatro a cuatrocientos setenta y cinco que declara: “IMPROCEDENTE el ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos ofrecidos por la parte demandante doña [REDACTED]; referente a dos certificados de movimientos migratorios obrante en copia simple en folios cuatrocientos diez a cuatrocientos once; y continuando con su estado: PASEN los autos al despacho del señor Juez a fin de que emita la sentencia correspondiente”, siendo lo correcto: “IMPROCEDENTE el ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos ofrecidos por la parte demandante doña [REDACTED]
6. 2. **CONFIRMAR** el auto contenido en la resolución veintidós de fecha 29 de marzo del 2016

⁴⁶ Fs. 763.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

de fojas cuatrocientos setenta y cuatro a cuatrocientos setenta y cinco que declara:
“IMPROCEDENTE el ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos ofrecidos por la
parte demandante doña [REDACTED]

6. 3. **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución **VEINTISIETE** del 08 de septiembre del 2016 (fs. 510/519) en el extremo que declara: “FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por [REDACTED] mediante escrito postulatorio de folios 147 sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR DAÑO MORAL contra SCOTIABANK PERÚ S.A.A; (...)”.
6. 4. **REVOCAR** la sentencia contenida en la resolución **VEINTISIETE** del 08 de septiembre del 2016 (fs. 510/519) en el extremo que: “(...) ORDENO a SCOTIABANK PERÚ S.A.A otorgue a [REDACTED] la suma de S/ 20,000.00 (Veinte mil nuevos soles), desde la fecha en que se produjo el evento dañoso, que se liquidará en ejecución de sentencia, conforme lo señalado en los considerandos décimo octavo y décimo séptimo de la presente resolución”. Y, **REFORMÁNDO** este extremo “**ORDENAMOS** a SCOTIABANK PERÚ S.A.A otorgue a [REDACTED] la suma de S/ 100,000.00 (Cien mil y 00/100 soles), más intereses legales desde la fecha en que se produjo el evento dañoso conforme lo establece el 1985 del Código Civil, que se liquidará en ejecución de sentencia”
6. 5. **REVOCAR** la sentencia contenida en la resolución **VEINTISIETE** del 08 de septiembre del 2016 (fs. 510/519) en el extremo que declara: “INFUNDADA EN PARTE la referida demanda interpuesta por [REDACTED] mediante escrito postulatorio de folios 116 a 129 subsanado mediante escrito a folios 147 sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE (...)”. Y, **REFORMÁNDO** este extremo “Declaramos **IMPROCEDENTE** la pretensión por lucro cesante ascendente la suma de \$ 23,480.00”.
6. 6. **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución **VEINTISIETE** del 08 de septiembre del 2016 (fs. 510/519) en los extremos que declara: “INFUNDADA EN PARTE la referida demanda interpuesta por [REDACTED] mediante escrito postulatorio de folios 116 a 129 subsanado mediante escrito a folios 147 sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR (...) DAÑO A LA



CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA CIVIL

CASO 1994-2013-0-1601-JR-CI-05

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PERSONA. Sin costas ni costos del proceso”.

6. 7. **NOTIFÍQUESE** a las partes. **PONENTE** Señor Juez Superior Titular Doctor **Juan Virgilio Chunga Bernal**. –

S. S.

CRUZ LEZCANO, C.

CHUNGA BERNAL, J.

ESCALANTE PERALTA, H.

MIRIAM PATRICIA ZEVALLOS ECHEVERRIA, SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, **CERTIFICA:** QUE, EL **VOTO EN DISCORDIA** DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR TITULAR CARLOS ANTICONA LUJÁN, ES COMO SIGUE:

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Se suscita, cuando la parte demandada, demuestra su disconformidad con la sentencia de segundo grado contenida en la resolución número treinta y nueve, su fecha veintiséis de Julio del año dos mil diecisiete,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

emitida por esta Sala Civil integrada por otro Colegiado, que resuelve confirmar la sentencia apelada que declara fundada la demanda. Recurre de ésta, interponiendo recurso impugnatorio de casación. Frente a este recurso mediante resolución número cuarenta, de fecha veintiuno de Diciembre del año dos mil diecisiete; son remitidos estos autos al órgano superior: Corte Suprema de Justicia de la República, órgano que al revisar la recurrida mediante Casación N° 464-2018 declara nula la sentencia de segundo grado; ordenando que este Colegiado cumpla con emitir una nueva resolución de vista, de acuerdo a los fundamentos que expone la resolución casatoria.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Doña [REDACTED] a quien en adelante denominaremos como la demandante, mediante escrito obrante de páginas ciento dieciséis a ciento veintinueve, interpone demanda sobre indemnización por daños y perjuicios contra el Banco Scotiabank del Perú S.A.A., a fin de que le indemnice con la suma de S/300,000.00 (trescientos mil nuevos soles) que corresponden por daño moral y personal, y US\$.23,480.00 por lucro cesante; más el pago de intereses, costas y costos.

La demandante señala dentro de sus fundamentos que es una persona emprendedora que invierte en negocios diversos como la adquisición de bienes inmuebles a través de créditos de consumo para posterior venta; por lo que, siempre ha solicitado créditos a las entidades financieras como préstamos personales y en gran mayoría tarjetas de crédito como del Banco Internacional del Perú – Interbank, CMR y Ripley entre otras. Agrega que se encuentra reportado ante la Central de Riesgo por responsabilidad de la demandada Scotiabank Perú S.A.A. a quien incluso le ha solicitado en reiteradas oportunidades explicaciones al respecto; sin embargo, hasta la fecha, el evento dañoso sigue produciendo efectos no solucionándose ni regularizándose su estado ante la Central de Riesgo lo cual continúa generando daños.

Añade que en efecto, la demandada le ha informado a la Central de Riesgo a pesar de que no le corresponde cancelar e incluso ya pagó la deuda, proveniente de un crédito de la Empresa The Graphic Design S.R.L. a la cual la demandada le otorgó un arrendamiento financiero de un vehículo, siendo indebido que se haya informado a la central como deudora al no ser ni siquiera garante de la misma, mas aún si la empresa que obtuvo el crédito no adeuda nada a la demandada, deuda extinta inclusive por lo que se emitió una constancia de no adeudo a la referida Empresa. Asimismo, la segunda deuda, corresponde a una obligación solidaria de su persona en calidad de garante hipotecaria, deuda solucionada a través de un convenio de liquidación por la suma de US\$ 20,000.00, sin embargo, hasta la fecha sigue reportada en la central de riesgo, desencadenando daños a su persona y familia.

Sobre el lucro cesante refiere que no pudo adquirir un inmueble que estaba a precio de promoción de US\$ 184,480.00 a US\$ 160,800.00 ante la imposibilidad de obtener el crédito como había requerido la Inmobiliaria



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Bravía en la ciudad de Lima, donde se encuentra estudiando su hija Julia Henriette Larsen; añadiendo que al seguir estando reportada en la Central de Riesgo por Scotiabank, todas las entidades se han negado a otorgarle el financiamiento para la adquisición del inmueble en la ciudad de Lima. Agrega que además se le bloqueó su tarjeta de crédito de Ripley debido al reporte crediticio informado por la demandada; y, el Banco no corrige dicho error, pese a sus reiterados requerimientos sin respuesta.

Agrega que debido al reporte realizado por Scotiabank, la cobranza que intenta realizar de una deuda que no existe, inclusive la falta de apoyo a atender sus pedidos y la pérdida de la posibilidad de adquirir un departamento de promoción, afectó en primer lugar su derecho a la imagen, a su calidad de cliente por mucho tiempo tomando recién conocimiento en el mes de diciembre del año dos mil doce, siendo que estuvo reportada desde el dos mil siete; esto es, se mantiene reportada en calidad de PERDIDA incluso lo coaccionan para que pague. Sostiene que las demás entidades financieras le han cerrado las puertas e incluso no ha podido trabajar debido a que se encuentra indebidamente reportada en la Central de Riesgo, pues abusivamente se niegan a rectificar dicha situación crediticia, así solicitó ser Consultora de la Empresa UNIQUE hecho que no pudo concretarse debido a que dicha empresa le respondió que se encuentra reportada en la central de riesgo.

Agrega que aunado a ello, toda la situación de indebidos reportes, indebidos cobros, viajes y gastos realizados para poder obtener resultados y respuestas positivas han hecho que le causa hipertensión y stress debido a la excesiva preocupación que ha tenido que afrontar tanto ella como su hija, situación que subsiste a la fecha.

2.2. Mediante escrito de fecha cuatro de Septiembre del dos mil trece, obrante de páginas ciento ochenta y cinco a ciento noventa, la entidad demandada Scotiabank representada por su apoderado Carlos David Fort Cabrera, contesta la demanda, solicitando que sea declarada infundada. Sostiene como fundamentos de su contestación que la demandante es garante hipotecaria y garante personal de la Empresa Graphic Design S.R.L. y ante el eventual impago de los créditos por parte del obligado principal, el Banco accionó en pro de recuperar su acreencia y por el mismo derecho que le asiste, accionó contra el garante la ahora demandante. En consecuencia, el Banco actuó en ejercicio regular de un derecho porque el reporte crediticio que toda entidad del Sistema Financiero envía a las centrales de riesgo es en base a obligaciones impagas.

Primera Sentencia de Primer Grado

2.3. El señor Juez a través de la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha veintiséis de Mayo del año dos mil catorce, obrante de páginas doscientos cuarenta y siete a doscientos cincuenta y cinco, resuelve declarar infundada la demanda interpuesta por doña [REDACTED] contra el Banco Scotiabank del Perú S.A.A., sobre Indemnización por Daños y Perjuicios.



Primera Sentencia de Segundo Grado

2.4. Esta Sala Superior integrada por otro Colegiado, a través de la resolución número diecisiete de fecha once de Febrero del año dos mil quince, declara nula la sentencia contenida en la resolución número diez, que declaraba infundada la demanda.

Ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos

2.5. Mediante escrito de fecha treinta y uno de Julio del año dos mil quince, obrante de páginas trescientos cuarenta y seis a trescientos cincuenta y cuatro, la demandante ofrece medios probatorios extemporáneos: a) nota de operación al 08-08-07; b) estados de cuenta en soles y en dólares del mes de Septiembre del 2007; c) escritura pública del arrendamiento financiero; d) comprobantes de pago N° 20110201972P01242 del 01-02-11; e) comprobante de pago N° 20110103972P01964; f) E mails de fecha 02, 03, 06, 09, 10 y 13 de Diciembre del 2010; g) copia legalizada del comprobante de pago N° 20150224972P00197 del 24-02-15; h) copia de la demanda de ejecución de garantía; i) minuta de levantamiento de hipoteca; j) E mail de fecha 06-12-12.

Auto Interlocutorio

2.6. Mediante resolución número veintidós de fecha veintinueve de Marzo del año dos mil dieciséis, obrante de páginas cuatrocientos setenta y cuatro a cuatrocientos setenta y cinco, el Juez declara improcedente los medios probatorios extemporáneos.

Segunda Sentencia de Primer Grado

2.7. A través de la sentencia contenida en la resolución número veintisiete de fecha ocho de Septiembre del dos mil dieciséis, obrante de páginas quinientos diez a quinientos diecinueve, se declaró fundada en parte la demanda interpuesta por [REDACTED] sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Daño Moral contra SOCTIABANK PERÚ S.A.A.; en consecuencia, ordenó a Scotiabank Perú S.A.A. otorgue a [REDACTED] la suma de S/. 20,000.00 [VEINTE MIL SOLES], desde la fecha en que se produjo el evento dañoso, que se liquidará en ejecución de sentencia; infundada la referida demanda interpuesta por [REDACTED] sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Lucro Cesante y Daño a la Persona. Sin costas ni costos del proceso.

Segunda Sentencia de Segundo Grado

2.8. Esta Sala Superior integrada por otro Colegiado, a través de la resolución número treinta y nueve de fecha veintiséis de Julio del año dos mil diecisiete, resuelve confirmar en parte la sentencia contenida en la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

resolución número veintisiete, en los extremos que declara fundada en parte la demanda interpuesta por [REDACTED] sobre Indemnización Por Daños Y Perjuicios por Daño Moral contra SCOTIABANK PERÚ S.A.A; e, infundada en parte la referida demanda sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Lucro Cesante. Sin costas ni costos. Asimismo, revoca el extremo que fijó el monto de la indemnización en la suma de S/. 20,000.00 y reformándolo, lo incrementaron en la suma S/. 200,000.00, más intereses legales desde la fecha en que se produjo el evento dañoso, que se liquidarán en ejecución de sentencia;

2.9. Mostrando su disconformidad con la sentencia expedida por este Órgano Superior, el Banco SCOTIABANK PERÚ S.A.A., mediante escrito de fecha veinte de Diciembre del año dos mil diecisiete, obrante de páginas seiscientos setenta y cuatro a setecientos cinco, formula recurso de casación contra la sentencia de segundo grado. Disponiendo su elevación a través de la resolución número cuarenta de fecha veintiuno de Diciembre del año dos mil diecisiete.

2.10. La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través del auto calificadorio de fecha veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, obrante de páginas setecientos ocho a setecientos trece, declara procedente el recurso de casación interpuesto por SCOTIABANK PERÚ S.A.A. contra la sentencia de segundo grado emitida por esta Sala Civil.

2.11. El mismo órgano jurisdiccional supremo, a través de la Casación 464-2018 de fecha veintisiete de Noviembre del año dos mil dieciocho, obrante de páginas setecientos catorce a setecientos treinta y nueve, declara fundado el recurso de casación interpuesto por SCOTIABANK PERÚ S.A.A.; por consiguiente, casan la resolución impugnada; en consecuencia, declaran nula la sentencia expedida por la Sala Civil; y ordenan que la Sala Superior emita una nueva resolución.

III. FUNDAMENTOS IMPUGNATORIOS

3.1. El abogado de la parte demandante mediante escrito de fecha veintiocho de Abril del dos mil dieciséis, obrante de páginas cuatrocientos ochenta y uno a cuatrocientos ochenta y tres, interpone recurso de apelación contra la resolución número veintidós que declara improcedentes los medios probatorios extemporáneos, señalando esencialmente lo siguiente:

3.1.1. En estricta aplicación del artículo 429 del Código Procesal Civil, el Juez debió haber admitido como medio probatorio extemporáneo el Comprobante de Pago N° 20150224972P00197 de fecha 24 de Febrero del 2015, al ser un documento de fecha muy posterior a la presentación de la demanda. Dicho documento es de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

vital importancia pues demuestra la cancelación total de la opción de compra y con ello el arrendamiento financiero

3.2. El Abogado del Banco SCOTIABANK PERÚ S.A.A., mediante escrito obrante de páginas quinientos veintiocho a quinientos treinta y dos, interpone recurso de apelación contra la sentencia en el extremo que declara fundada la demanda sobre daño moral, bajo los siguientes argumentos centrales:

3.2.1. El reporte a la central de riesgo constituye una obligación impuesta por la ley a efectos de informar sobre el estado financiero de las personas. Esta obligación nace a partir del comportamiento del cliente, debiendo emitir informes periódicos, sobre movimientos realizados respecto a su obligación, por lo que, no constituye una conducta antijurídica el haber informado sobre el comportamiento de los clientes morosos.

3.2.2. No se ha acreditado que el daño moral alegado haya sido causado por el reporte en la central de riesgo. Es decir, los certificados y el informe médico adjuntados certifican que la demandante presenta un cuadro clínico de depresión mayor con ansiedad, así como que se halla bajo tratamiento psiquiátrico, más no establecen que tales consecuencias hayan sido generadas por el reporte a la central de riesgo. Por ello es que, tanto los certificados médicos así como el Informe Médico, resultan imprecisos e inidóneos para sustentar la imputación de responsabilidad.

3.3. El abogado de la parte demandante mediante escrito de fecha veintidós de septiembre del año dos mil dieciséis, obrante de páginas quinientos cuarenta y siete a quinientos cincuenta y dos, interpone recurso de apelación en el extremo que fija el monto del daño moral e infundada el lucro cesante y el daño a la persona, así como costos y costas del proceso.

3.3.1. El monto fijado no está en proporción al daño moral probado y causado a la víctima, pues el reporte no solo melló la imagen crediticia de la actora, sino también su honor y reputación ante las demás empresas del sistema financiero con las que normalmente mantenía relaciones comerciales y crediticias; en suma atentó contra el derecho a la dignidad de la actora.

3.3.2. Se le afectó psicológicamente porque debido al cuadro de depresión severa con ansiedad crónica, cuyas secuelas aun perduran en el tiempo, toda vez que tuvo que iniciar un proceso judicial a fin de ver resarcido su daño moral, proceso que le genera amarguras, sufrimiento, fastidio, malestar, preocupación y que no es necesario probarlo, justamente porque es razonable el malestar que genera un proceso judicial.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

3.3.3. El lucro cesante está acreditado al haber perdido la oportunidad de comprar un inmueble justamente por haber estado reportada de manera injusta en infocorp, ha originado que haya tenido que asumir el alquiler de un departamento en la ciudad de Lima para que habiten sus tres hijos por encontrarse cursando estudios universitarios, frente a lo cual han tenido que pagar hasta tres meses adelantados dada la condición de inseguridad que reflejaban, y que hoy en día tienen que hacer mayores esfuerzos para cubrir dichas obligaciones. Situación que habría sido distinta si no hubiese sido reportada a Infocorp.

IV. FUNDAMENTOS DEL VOTO:

4.1. SOBRE LA APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIDÓS QUE DECLARA IMPROCEDENTES LOS MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS.

Conforme es de verse de los actuados, el abogado de la parte demandante, mediante escrito de fecha treinta y uno de Julio del año dos mil quince, ofreció como medio probatorio extemporáneo copia legalizada del comprobante de pago N° 20150224972P00197 de fecha veinticuatro de Febrero del dos mil quince. Medio probatorio con el cual -según refiere- acreditaría la cancelación total de las cuotas del arrendamiento financiero. En este sentido corresponde a este Colegiado dilucidar de manera previa sobre algunos aspectos doctrinarios, que son los siguientes:

4.1.1. El derecho a la prueba, naturaleza y finalidad

4.1.1.1. El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, pues, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través de todo proceso judicial o administrativo. Así la Tutela Procesal Efectiva está consagrada en la Constitución, y su salvaguardia está relacionada con la necesidad de que, en cualquier proceso, los actos que lo conforman se lleven a cabo en los cauces de la formalidad y de la consistencia, propios de la impartición de justicia. Es decir, se debe buscar que los justiciables no sean sometidos a instancias vinculadas con la arbitrariedad o los caprichos de quien debe resolver el caso. Este derecho se refleja, entonces, como una concretización transversal del resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito contencioso. Por ello, según lo señala el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.° 200-2002-AA/TC, esta tutela: (...) *implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

justicia. Tal es el caso de los derechos al Juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar, plazo razonable, etc.(...) En este esquema, una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios directos o indirectos necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. Sólo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineludible: la primera constituye un derecho-regla de la segunda; una verdadera garantía de su ejercicio. Sin embargo, el reconocimiento del derecho a la prueba en la normatividad es restringido, por eso, se considera que el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor.

4.1.1.2. Existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. Para lograr este cometido, se debe partir del derecho que engloba a la prueba. Es el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, uno que también debe ser determinado correctamente. La vulneración del contenido constitucionalmente protegido de la Tutela Jurisdiccional Efectiva no puede ser identificada con cualquier irregularidad procesal, si es que ella implica una infracción de las garantías cardinales y primordiales con las que debe contar todo justiciable. Por ello, debe excluirse a aquéllos supuestos que no están relacionados directamente con el ámbito constitucional del derecho. Una muestra de esto, se encuentra en lo desarrollado con relación al derecho a la admisión de pruebas.

4.1.1.3. Así, el derecho constitucional a probar se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso, constituyendo un derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Es por ello que se establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle en la sentencia el mérito probatorio que tuvieran.

4.1.1.4. En tal sentido, es imperioso que se realice un análisis de cuál es el rol que cumple el medio probatorio, ya que así se podrá determinar, entre otras cosas, si el momento en que fue postulado era el que correspondía según las normas procesales sobre la materia. Así, el artículo 189 dispone que *“Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta de este Código”*. En el caso que nos ocupa corresponde señalar que al tratarse de un proceso civil sobre indemnización, la oportunidad de presentar los medios probatorios es en el escrito de demanda o contestación de la misma. Así, entre otras condiciones, el medio probatorio debe contar con: **Pertinencia:** Exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso; **Conducencia o idoneidad:** El juzgador puede establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios; **Utilidad:** Se presenta cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza. Sólo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador; **Licitud:** No pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que permite excluir supuestos de prueba prohibida; y **Preclusión o eventualidad:** En todo proceso existe una oportunidad para solicitar la admisión de medios probatorios, pasado dicho plazo, no tendrá lugar la solicitud probatoria.

4.1.2. Sobre la admisión o no del medio probatorio

4.1.2.1. El Juez para declarar improcedente los medios probatorios extemporáneos que presentó la demandante ha señalado básicamente que dichos documentos datan de fechas anteriores a la fecha de la presentación de la demanda, por lo que no se encuentran dentro del supuesto habilitante que el artículo 429 del Código Procesal Civil establece (hechos nuevos). A lo que la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

apelante contradice argumentando que dichos documento data del 24 de Febrero del 2015, por lo que, es un documento de fecha muy posterior a la presentación de la demanda.

4.1.2.2. Por ende, en principio la controversia, gira en torno a determinar si el medio probatorio extemporáneos consistente en el Comprobante de Pago N° 20150224972P0019 es de fecha anterior o posterior a la demanda. Así de la revisión del escrito postulatorio de la demanda, se advierte que esta fue interpuesta el día trece de Junio del dos mil trece; mientras que el referido documento fue expedido el día veinticuatro de Febrero del dos mil quince; por ende, es válido el reproche del apelante referido a que el Juez no advirtió que dicho documento es de fecha posterior.

4.1.2.3. Habiendo este Colegiado establecido que el medio probatorio fue calificado incorrectamente, correspondería declarar la nulidad de la referida resolución a fin de que el Juez vuelva a pronunciarse; sin embargo, este Colegiado conociendo del ejercicio abusivo de la nulidad procesal que algunos magistrados utilizan y teniendo presente todo el desgaste del aparato judicial, así como el tiempo muerto que ello genera, considera innecesario el reenvío del proceso y urgente pronunciarse sobre la admisión o no de los medios probatorios extemporáneos.

4.1.2.4. En este sentido, sobre la admisión de los medios probatorios extemporáneos el artículo 429 del Código Procesal Civil prescribe que *“(d)espués de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir.”* Subsumiendo los hechos a la norma tenemos que la demandante ha ofrecido como medio probatorio el Comprobante de Pago N° 20150224972P0019 de cara a acreditar que el contrato de arrendamiento financiero que celebró con la demandada fue cancelado íntegramente. Dicho suceso (cancelación del arrendamiento financiero) fue claramente señalado por la demandante en su escrito de demanda, refiriendo acreditarlo con la constancia de no adeudo que el Banco demandado le expidió; por ende, el referido comprobante de pago ofrecido como medio probatorio extemporáneo no evidencia un hecho ocurrido o conocido con posterioridad al inicio del proceso. Aunado a lo anterior, debemos señalar el referido pago que acreditaría el comprobante de pago ofrecido como medio probatorio, ha sido declarado por el propio Banco demandado en el Detalle de Cuentas Corrientes – Histórico (ver página 497), documento que ha sido admitido como medio probatorio de oficio a través de la resolución número veinticuatro de fecha veinte de Mayo del año dos mil dieciséis. En este sentido, el ofrecimiento del referido medio probatorio no se subsume



dentro de ninguno de los supuestos habilitantes que la norma exige para poder admitir como medio probatorio extemporáneo; por lo que, debe ser declarado improcedente.

4.2. SOBRE LA APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTISIETE QUE DECLARA FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA

4.2.1. *La tutela jurisdiccional efectiva sobre el marco del debido proceso*

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva consagrado en el inciso tercero del artículo 139° de la Constitución Política y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y cuya finalidad de “efectividad” se desprende de su interpretación, de conformidad con los tratados internacionales sobre los derechos humanos, como es el caso del artículo 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, es un atributo subjetivo que responde a la necesidad de que el proceso cumpla realmente con sus fines a los que está llamado a cumplir, en la medida que el proceso supone el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. La efectividad de la tutela jurisdiccional sin duda constituye el rasgo esencial de este derecho, de forma tal que una tutela que no fuera efectiva, por definición, no sería tutela⁴⁷.

Asimismo respecto a la tutela jurisdiccional, se señala la siguiente: “Por nuestra parte, diremos que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho público y subjetivo por el que toda persona, por el solo hecho de serlo, en tanto sujetos de derechos, está facultado a exigir al Estado tutela jurídica plena, y cuyo contenido básico comprende un “complejo de derechos”: derecho de acceso a la justicia, **derecho al debido proceso**, derecho a una resolución fundada en derecho y derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales⁴⁸.”

4.2.2. Razones doctrinarias – jurídicas y jurisprudenciales.

4.2.2.1. A nivel doctrinario, en nuestro sistema moderno, se ha elaborado una importante esquematización de las principales funciones desarrolladas por el sistema de responsabilidad civil: **i) Función preventiva**. Destinada a motivar a los potenciales causantes de daños a adoptar los medios de seguridad necesarios para evitar la posible renovación de conductas dañosas. **ii) Función compensatoria**. Destinada a garantizar un adecuado resarcimiento a favor del sujeto damnificado; y **iii) Función punitiva**. Destinada a penalizar al causante del daño con sanciones civilísticas cuando la conducta del agente ha infringido en modo considerable

⁴⁷ CHAMORRO BERNAL, Francisco. La tutela judicial efectiva, Bosh, Barcelona, 1994. p. 276. Citado por OBANDO BLANCO, Víctor Roberto en su obra Proceso Civil y el Derecho Fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. 1ª Edición. Ara Editores. Lima 2011. Pág.56.

⁴⁸ OBANDO BLANCO, Víctor Roberto. Op. cit., p.56.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

las reglas de la conciencia social.⁴⁹

4.2.2.2. El Derecho puede tutelar los intereses susceptibles de resultados dañados de dos formas distintas: a) justificando el sacrificio de uno de los intereses en juego en beneficio del otro, a cambio de una compensación a favor del titular del interés sacrificado, en cuyo caso nos encontramos ante un daño que, aun no siendo antijurídico, sí resulta relevante para el Derecho, ya que este lo permite a cambio de tutelar el interés dañado mediante una compensación económica; y **b)** calificando de ilícito el sacrificio de uno de los intereses en juego, de tal modo que frente a su lesión, como ilícita que es, reacciona el Ordenamiento jurídico con las sanciones que se pueden hacer efectivas mediante las correspondientes acciones preventivas, inhibitorias o reparadoras del daño. Este último es el daño antijurídico, el que interesa a los efectos de la responsabilidad civil, puesto que es el que da lugar a la reacción sancionadora del Ordenamiento, reacción que se concreta, en este ámbito, en el nacimiento de una obligación a cargo del dañador: la obligación de reparar el daño causado. De lo expuesto podemos concluir que las circunstancias extrínsecas que hacen que un daño o perjuicio sea tomado en consideración por el Derecho, a los efectos de la responsabilidad civil, para atribuirle la reacción jurídica propia de este tipo de responsabilidad son las siguientes: **1)** que el daño lesione un interés humano; **2)** que el hecho dañoso sea imputable a una persona distinta del titular del interés lesionado; **3)** que el daño pueda calificarse como antijurídico, por haber recaído sobre un interés que el Ordenamiento considere digno de protección o tutela jurídica; **4)** que el daño sea cierto, tanto en su existencia como en su cuantía, y **5)** que el daño resulte probado por quien lo alega.

4.2.2.3. La existencia de una relación causal establecida entre el hecho y la consecuencia dañosa tiene que meritarse en dos niveles: el fáctico y el jurídico. La causalidad fáctica surgida entre un evento [acción u omisión] y un resultado debe seguir las reglas de las ciencias naturales [por ejemplo: el calentamiento de un metal es causa de su expansión, el enfriamiento del agua a cierta temperatura ocasiona que se solidifique], mientras que la causalidad jurídica entre un evento llamado causa y otro llamado resultado debe obedecer eminentemente a condiciones normativas; en ese sentido, al momento de determinar la existencia de un vínculo causal entre cierto evento y la producción de cierto resultado dañoso para el demandante debe atenderse, eminentemente, a la existencia de un vínculo causal jurídico que posibilite enlazar ambos eventos. La determinación de nexo causal, debe ser acreditada por la persona dañada en aplicación de la norma contenida en el Artículo 1985° del Código Civil [“La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño (...) debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el

⁴⁹ Gastón FERNÁNDEZ CRUZ, “Las transformaciones funcionales en la responsabilidad civil: la óptica sistémica”. En, Leysser LEÓN HILARO (comp.), *Estudios sobre la responsabilidad civil*, Ara, Lima, 2001, p. 259.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

hecho y el daño producido. (...)]; de la regla antes mencionada se puede concluir que nuestra legislación adopta como teoría causal la doctrina de la causalidad adecuada⁵⁰ entendiendo esta como la teoría que busca determinar si el evento dañoso, generalmente, puede dar lugar al resultado perjudicial alegado.

4.2.2.4. De lo prescrito en el Artículo 1321° del Código Civil [Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.], se puede establecer que la teoría de la causalidad aplicable al régimen de la responsabilidad contractual es el de la causa próxima, esta teoría causal señala que de todos los antecedentes causales, será causa jurídicamente relevante el hecho que haya tenido una eficacia decisiva o preponderante en la producción del daño. El daño directo viene a ser el que se produce como consecuencia necesaria del acto del agente.

4.2.2.5. El juicio de responsabilidad exige que concurra otro requisito: la determinación del factor de atribución [*rectius*: criterio de imputación] bajo el cual actúan las partes dañadoras. En el régimen de responsabilidad civil contractual el criterio de imputación subjetivo está constituido por el dolo y la culpa [y esta, a su vez, en culpa leve y culpa inexcusable], el dolo es considerado como una omisión de no haber evitado el daño que se previó anteriormente: el agente actúa con dolo si es consciente de que su comportamiento provoca o puede provocar un daño y no adopta las medidas necesarias para evitarlo, queriendo por ese sólo hecho los daños. Es así, como la doctrina afirma, que debe entenderse dolosamente queridos los resultados “que, sin ser intencionalmente perseguidos, aparezcan como consecuencia necesaria de la acción”⁵¹. De otro lado, las normas previstas en los Artículos 1329° y 1330° del Código Civil señalan que se presume la culpa leve [la falta de diligencia ordinaria] mientras que la existencia de dolo o culpa inexcusable [falta de diligencia mínima] debe

⁵⁰ El redactor del Código Civil vigente, al comentar el dispositivo legal pertinente, señala que: “El Código Civil Peruano prescribe expresamente que la causalidad que debe ser analizada, desde la perspectiva de la responsabilidad extracontractual, es la “adecuada”. Y, aun cuando este adjetivo pueda ser interpretado de múltiples maneras si se lo toma en su sentido profano, no cabe duda de que tiene una significación particular dentro de la comunidad jurídica contemporánea. Por consiguiente, podemos afirmar que el Código Civil Peruano ha acogido la teoría de la causalidad adecuada.”; sin embargo, a renglón seguido aclara que “si bien esto implica un estrechamiento del campo semántico de aplicación del adjetivo “adecuado”, no estamos de ninguna manera ante un concepto unívoco ni estático. Ya hemos visto que dentro de la teoría de la causalidad adecuada existen variantes y versiones. Por otra parte, esa teoría —como toda teoría— es un modelo conceptual dinámico, que tiende a irse transformando con el transcurso del tiempo en razón de las nuevas situaciones a las que se enfrenta o de las nuevas reflexiones que inciden sobre ella. Por consiguiente, aun cuando el Código se ha colocado legislativamente dentro de una determinada tendencia doctrinaria, ello no clausura herméticamente la discusión ni impide que se produzca una evolución conceptual movida por la doctrina o por la jurisprudencia.”. Cfr. Fernando DE TRAZEGNIES GRANDA, La responsabilidad

⁵¹ Luis DíEZ-PICAZO y Antonio GULLÓN, Sistema de derecho civil - Tomo II, 6ª edición, Tecnos, Madrid, 1992, p. 609.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

ser probada por el actor; esta norma encuentra su fundamento en el hecho que en la responsabilidad contractual no se ordena la reparación del daño en base a la culpa del dañador [como en la responsabilidad civil]⁵² sino en base al mero incumplimiento del deudor⁵³. Cabe advertir que existe una distinción precisa entre culpa [falta de cuidado] y causalidad: la culpa implica un análisis de la conducta [carácter subjetivo] mientras que el análisis de la causalidad abandona toda preconcepción subjetiva y solamente se preocupa en determinar la relación objetiva entre causa y consecuencia; de otro lado, se entiende que aún cuando la conducta del dañador fue negligente [al no actuar con el nivel mínimo de cuidado y aumentando el riesgo de producción de daño], esto no implica que exista una relación causal entre hecho y consecuencia y, por tanto, no basta la mera concurrencia de la negligencia para la imputación de responsabilidad. Ahora bien, ¿cuál es la fuente del deber de diligencia [cuya inobservancia en mayor o menor grado acarrea la configuración de culpa o dolo] pertinente a cada caso? Al responder a esta interrogante debemos advertir que casi toda nuestra vida en sociedad se encuentra regulada por normas que determinan el nivel de cuidado que las personas debemos de tener para no producir consecuencias perjudiciales para el resto, tales normas pueden ser de nivel legal o reglamentario ya que lo determinante es que establezcan con certeza cierto nivel mínimo de cuidado; posterior a esta afirmación debemos precisar que la norma de cuidado debe abarcar al bien jurídico afectado dentro de su ámbito de protección para que pueda decirse que la inobservancia a dicha norma implica que se infringió dicho nivel de cuidado [y que, en consecuencia, se actuó negligentemente]; dicho de otro modo, sólo las normas en cuyo fin de protección esté la evitación del resultado dañoso podrán ser tomadas en cuenta, para establecer en relación con el daño, una calificación de negligencia. Lo contrario ocurrirá justamente cuando el fin de protección de la norma violada no tuviera nada que ver con la evitación del daño.⁵⁴ La correcta resolución de la litis exige que se precise con la mayor coherencia si la actividad ejercida por la parte dañadora fue dolosa o culposa [y, en este caso, si dicha culpa fue leve o inexcusable].

4.2.3. Sobre el caso en concreto

4.2.3.1. En caso de autos conforme es de verse de los actuados, el Juez ha declarado fundada en parte la demanda interpuesta por doña [REDACTED] sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Daño Moral contra el Banco SCOTIABANK PERÚ S.A.A., disponiendo que el Banco demandado

⁵² José A. ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, Curso de derecho de obligaciones - Tomo I. Teoría general de la obligación, Civitas, Madrid, 2000, p. 168: "En realidad, la responsabilidad contractual y extracontractual tienen dos fundamentos o bases distintas, y dos medidas distintas. La responsabilidad contractual valora el incumplimiento o contravención de la obligación, y se funda en la obligatoriedad del contrato y el deber de lealtad entre los contratantes, personalmente ligados por un vínculo directo, mientras que la extracontractual se fundamenta en la culpa, y el interés que protege es el resarcimiento del daño."

⁵³ Gastón FERNANDEZ CRUZ, "Comentario al Artículo 1314° del Código Civil". En, AA. VV. Código Civil comentado por los mejores especialistas - Tomo VI, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p. 843: "El único límite de la responsabilidad del deudor debe encontrarse en la imposibilidad sobrevenida de la prestación por causa no imputable, recogido en los artículos 1315 y 1316, primer párrafo, del Código Civil peruano."

⁵⁴ Luis María DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Derecho de daños, Civitas, Madrid, 1999, p. 360



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

le pague a la demandante la suma de S/. 20,000.00 por daño moral; e infundada la referida demanda por Lucro Cesante y Daño a la Persona, sin costas ni costos. La referida decisión no es compartida por la parte demandante y demandada, por lo que, ambos han formulado recurso de apelación contra la referida sentencia.

4.2.3.2. Así, **el primero de los recursos ha sido interpuesto por el Banco SCOTIABANK**, sustentándolo en dos argumentos centrales: en el primero de ellos refiere que el reporte a la central de riesgo constituye una obligación impuesta por la ley a efectos de informar sobre el estado financiero de las personas. Esta obligación nace a partir del comportamiento del cliente, debiendo emitir informes periódicos, sobre movimientos realizados respecto a su obligación, por lo que, no constituye una conducta antijurídica el haber informado sobre el comportamiento de los clientes morosos. En relación a este cuestionamiento debemos señalar que si bien el artículo 158 de la Ley 26702 prescribe que "(...) *Se registrará en la Central de Riesgos, los riesgos por endeudamientos financieros y crediticios en el país y en el exterior, los riesgos comerciales en el país, los riesgos vinculados con el seguro de crédito y otros riesgos de seguro, dentro de los límites que determine la Superintendencia.*" Dicho registro debía obedecer a que la demandante se encuentre con obligaciones vencidas ante el Banco reportante; sin embargo, dicha situación no se ha producido en el caso de autos, pues doña [REDACTED] no habría tenido de manera personal o como garante/fiadora/aval obligación vencida pendiente de pago a la fecha en la que fue reportada a la central de riesgos. En efecto: de la revisión de los actuados se advierte a páginas trescientos diecisiete a trescientos veintinueve que el Banco Scotiabank Perú S.A.A. celebra con la Empresa The Graphic Design S.R.L. el treinta y uno de Enero del año dos mil ocho, un Contrato de Arrendamiento Financiero previsto en 37 cuotas de US\$.637.93 y la opción de compra US\$284.50; cuotas que habrían sido pagadas hasta Febrero del año dos mil once, conforme se corrobora con el detalle de Cuenta Corriente correspondiente a The Graphic Design S.R.L. de páginas cuatrocientos noventa y seis a cuatrocientos noventa y siete. Por ello, es que el Banco Scotiabank Perú S.A.A. habría expedido el diecinueve de Noviembre del año dos mil doce, la "Carta Constancia de No Adeudo", obrante de páginas nueve, en la que señala que The Graphic Design S.R.L. no presenta deuda alguna con dicha institución a dicha fecha. No obstante dicha *constancia de no adeudo*, el Banco Scotiabank Perú S.A.A reportó a la demandante [REDACTED] con deuda "Calificación por Empresa: PÉRDIDA", el día treinta y uno de Enero del dos mil trece, según se advierte de la "CONSULTA DE DEUDORES DEL SISTEMA FINANCIERO – SBS", en la que se informa que la demandante se encuentra reportada en la Central de Riesgo, por deuda con atraso de 730 días y por el saldo de 1627.85 que corresponden a un arrendamiento financiero (ver página 60).



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

4.2.3.3. Siendo ello así, la tesis postulada por la parte demandada referida a que reportó ante la central de riesgo a la demandante porque era garante personal solidaria de todas las obligaciones de THE GRAPHIC DESING, sucumbe frente a los medios probatorios presentados por la demandante, los mismos que demuestran que THE GRAPHIC DESING no mantenía obligaciones vencida pendiente de pago con el Banco Scotiabank Perú S.A.A., por lo que, su garante –en este caso la demandante- tampoco podía ser reportada negativamente ante la central de riesgo; con lo cual se acredita la conducta antijurídica demandada.

4.2.3.4. Como segundo argumento de apelación se sostiene que *no se ha acreditado que el daño moral alegado haya sido causado por el reporte en la central de riesgo. Es decir, los certificados y el informe médico adjuntados certifican que la demandante presenta un cuadro clínico de depresión mayor con ansiedad, así como que se halla bajo tratamiento psiquiátrico, más no establecen que tales consecuencias hayan sido generadas por el reporte a la central de riesgo. Por ello es que, tanto los certificados médicos así como el Informe Médico, resultan imprecisos e inidóneos para sustentar la imputación de responsabilidad.* En relación a este argumento de apelación debemos sostener que según se advierte del medio probatorio obrante de página doscientos veinticuatro, el cuadro de angustia y desesperación de la demandante están relacionados a que se encuentra “sobrepresupada por status económico familiar”, el cual incide en la notoriedad económica de la demandante afectado por el actuar negligente del Banco al reportarla como deudora aún cuando la empresa garantizada ya había cancelado la totalidad de sus obligaciones. Siendo ello así, es evidente que sí existe relación de causalidad entre los medios probatorios presentados con el daño sufrido, pues se ha demostrado que aquel se ha producido por el reporte negativo ante la central de riesgos; por lo que, rechazamos este segundo reproche.

4.2.3.5. *El segundo escrito de apelación ha sido interpuesto por la demandante [REDACTED] sobre la base de tres argumentos centrales:* en el primero de ellos refiere que *el monto fijado no está en proporción al daño moral probado y causado a la víctima, pues el reporte no solo melló la imagen crediticia de la actora, sino también su honor y reputación ante las demás empresas del sistema financiero con las que normalmente mantenía relaciones comerciales y crediticias; en suma atentó contra el derecho a la dignidad de la actora.* Siendo ello así, corresponde señalar que el artículo 1984 del Código Civil prescribe: “*El daño moral es indemnizable considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familiar*”, es decir, hay que entenderlo como la **lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima**, o mejor dicho, como afirma, LIZARDO TABOADA CORDOVA⁵⁵, “[...] el daño moral no se agota jurídicamente en los sentimientos por los miembros de la familia,

⁵⁵ TABOADA CORDOVA, Lizardo. Ob. Cit. Pág. 59.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

sino también en cualquier sentimiento considerado digno y legítimo [...]”, en rigor, “[...] el daño moral es la **lesión a cualquier sentimiento de la víctima** considerado socialmente legítimo [...]. Además, el daño moral es irreparable, toda vez que no se puede devolver el objeto sobre el cual recae la acción a su estado original. A manera de ejemplo, si un hecho causa a una persona depresión severa, el daño ya ha sucedido, y por más que en un futuro pueda volver a estar equilibrada emocionalmente, no hay nada que se pueda hacer respecto a los momentos en los que estuvo bajo severa pena y angustia. Esta posición es respaldada por SANTOS CIFUENTES⁵⁶ quien señala que no es posible la reparación integral con la equivalencia perfecta e idéntica a la que se procura frente al daño material.

Asimismo, la esencia del daño moral se demuestra a través de la estimación objetiva que hará el juez de las presuntas modificaciones o alteraciones espirituales que afecten el equilibrio emocional de la víctima. La entidad o magnitud del daño moral resultará de la extensión e intensidad con que aquéllas se manifiesten en los sentimientos de esta última. Supongamos, por ejemplo, que la víctima de un accidente de tránsito es un joven futbolista quien acaba de firmar contrato con uno de los clubes de fútbol más importantes de Europa y en aquel accidente pierde la pierna. Se podrá determinar con facilidad el daño emergente e incluso el lucro cesante, basándose en el contrato que suscribió con el equipo europeo. Pero ¿el daño moral? ¿Se deberá tomar en cuenta la depresión, la condición económica de su familia? ¿Qué parámetros deberá seguir el juez para lograr una indemnización que resulte justa?

4.2.3.6. En este caso: i) con el reporte detallado de INFOCORP, obrante de páginas 38 y 60 , está probado que el Banco Scotiabank le imputó a la demandante una obligación pendiente de pago vencida en su calidad de garante y la reportó a INFOCORP como pérdida; ii) con la “Carta Constancia de No Adeudo” de la empresa The Graphic Design S.R.L., obrante de páginas nueve, se acredita que la persona jurídica garantizada por la demandante no presentaba deuda alguna con dicha institución a la fecha en la que fue reportada, así como tampoco en las fechas en las que dicho reporte fue actualizado.

4.2.3.7. En este contexto, no existe causa justificada para que el Banco Scotiabank haya reportado a INFOCORP a la demandante, pues aquella no mantenía obligación pendiente de pago personal ni por su condición de garante de la empresa The Graphic Design S.R.L.; por lo tanto, - teniendo en cuenta las máximas de la experiencia - resulta evidente que el irresponsable actuar del BANCO generó dolor, angustia, aflicción y sufrimiento en la demandante quien tuvo que lidiar con una deuda inexistente y al ser reportada en INFOCORP

⁵⁶ CIFUENTES, Santos. El daño moral y la persona jurídica en: Derecho de Daños, Ediciones La Rocca, 1989, Buenos Aires p. 397.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

destruyeron su confianza crediticia frente al sistema financiero; *configurándose de esta manera el factor de atribución.*

4.2.3.8. En efecto: como se puede verificar de los medios probatorios presentados por la demandante, su confianza crediticia fue destruida. Así por ejemplo, podemos notar del documento impreso a páginas sesenta y dos, que a la demandante [REDACTED] no le fue aprobada su línea de crédito como consultora de UNIQUE, por encontrarse reportada con deuda en central de riesgo. Tampoco pudo acceder a la compra de un departamento en la ciudad de Lima por encontrarse reportada ante INFOCORP (ver páginas 69 y 73). Sucesos que constituyen pruebas evidentes de las consecuencias nefastas que se produjeron por el reporte negativo ante la central de riesgo, a pesar de que la demandante no mantenía ninguna obligación pendiente de pago en su calidad de garante de la empresa The Graphic Design S.R.L.. Todo lo cual a su vez demuestra que **daño moral ha incidido en la reputación económica de la demandante** al haber sido reportada como deudora aún cuando no mantenía deuda alguna, colocándola antes las entidades financieras como una persona que no honra sus obligaciones asumidas.

4.2.3.9. Siendo ello así, las consecuencias funestas del indebido proceder del Banco demandado, deben contextualizarse en el entorno social de la demandante, de cara a visualizar los efectos de la experiencia dañosa y la complejidad de los efectos a nivel de relaciones interpersonales, familiares y/o sociales. Resulta entonces que el daño moral incidido en la buena reputación económica de la demandante no ha quedado limitado a su esfera personal, pues como ya hemos acreditado, la confianza crediticia de la demandante ha sido expuesta ante los ojos de terceros (UNIQUE y otros), quienes han rechazado cualquier relación comercial o contractual con la demandante debido a su reporte negativo ante la central de riesgos, con lo cual se le ha impedido emprender nuevos proyectos empresariales a los que hace alusión. En ese sentido, esta Sala Revisora, considera que el monto fijado para resarcir el daño moral no es el adecuado, por lo que, tiene a bien estimar el *quantum* indemnizatorio por concepto de daño moral en la suma de **S/. 40,000.00 (Cuarenta mil con 00/100 soles)**, más sus consecuentes intereses legales conforme regula el artículo 1985 del Código Civil⁵⁷.

4.2.3.10. Como segundo argumento de apelación refiere que *se le afectó psicológicamente porque debido al cuadro de depresión severa con ansiedad crónica, cuyas secuelas aun perduran en el tiempo, toda vez que tuvo que iniciar un proceso judicial a fin de ver resarcido su daño moral, proceso que le genera amarguras,*

⁵⁷ **Artículo 1985.-** La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. **El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

sufrimiento, fastidio, malestar, preocupación y que no es necesario probarlo, justamente porque es razonable el malestar que genera un proceso judicial. En relación a este cuestionamiento debemos sostener que el resarcimiento del daño moral ya ha sido decantado por el Juzgado y este Colegiado inclusive ha incrementado el monto resarcitorio. De otro lado, debemos señalar que la iniciación de un proceso judicial no puede generar por si solo amarguras y sufrimientos, en tanto, resultaría absurdo creer o asumir que todas las personas naturales que se encuentran inmersas dentro de litigio, vienen sufriendo dichos padecimientos. Por lo que, rechazamos este segundo argumento de apelación.

4.2.3.11. Como tercer argumento de apelación refiere que *el lucro cesante está acreditado al haber perdido la oportunidad de comprar un inmueble justamente por haber estado reportada de manera injusta en infocorp, ha originado que haya tenido que asumir el alquiler de un departamento en la ciudad de lima para que habiten sus tres hijos por encontrarse cursando estudios universitarios, frente a lo cual han tenido que pagar hasta tres meses adelantados dada la condición de inseguridad que reflejaban, y que hoy en día tienen que hacer mayores esfuerzos para cubrir dichas obligaciones. Situación que habría sido distinta si no hubiese sido reportada a Infocorp.* En relación a este cuestionamiento debemos señalar que la pérdida de oportunidad, o pérdida de la chance como se le denomina en la doctrina comparada, intenta reparar el agravio que se produce cuando el acto dañino ha frustrado la posibilidad –todavía no era una certidumbre- de obtener una cierta ventaja patrimonial o de evitar una pérdida; sin embargo, en el caso que nos ocupa dicha oportunidad de compra pudo ser alcanzada si la demandante colocaba en garantía no solo su persona, sino, también otros activos que avalen el cumplimiento de la obligación. En lo referente al pago de las rentas por alquiler, debemos señalar que dichos conceptos no guardan relación con el proceso, en tanto, la propia demandante afirmó que alquilaba una habitación porque su hija se encontraba estudiando en la ciudad de Lima. Por lo que, se rechaza este argumento.

4.2.3.12. Finalmente, debemos señalar que de conformidad con los artículos 412 y 413 del Código Procesal Civil, corresponde la sanción de costas y costos procesales, los que se rigen por el principio de sucumbencia, esto es que los paga quien pierde en el proceso; en consecuencia, la entidad demandada debe pagar las costas y costos de este proceso en ejecución de la presente sentencia.

V. VOTO

Por estas consideraciones, mi VOTO es por:

5.1. CONFIRMAR el auto contenido en la resolución número veintidós de fecha veintinueve de Marzo del año dos mil dieciséis, obrante de páginas cuatrocientos setenta y cuatro a cuatrocientos setenta y cinco, que



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

declara improcedente el medios probatorio extemporáneo consistente en el Comprobante de Pago N° 20150224972P00197 de fecha 24 de Febrero del 2015.

5.2. CONFIRMAR LA SENTENCIA contenida en la resolución número veintisiete de fecha ocho de Septiembre del dos mil dieciséis, obrante de páginas quinientos diez a quinientos diecinueve, en los extremos que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por [REDACTED] sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Daño Moral contra SCOTIABANK PERÚ S.A.A.; e infundada la referida demanda interpuesta por [REDACTED] sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Lucro Cesante y Daño a la Persona.

5.3. REVOCAR LA SENTENCIA contenida en la resolución número veintisiete de fecha ocho de Septiembre del dos mil dieciséis, obrante de páginas quinientos diez a quinientos diecinueve, en el extremo que ordenó a Scotiabank Perú S.A.A. otorgue a [REDACTED] la suma de S/. 20,000.00 [VEINTE MIL SOLES] como indemnización por daño moral; **y REFORMÁNDOLO, INCREMENTAMOS EL MONTO INDEMNIZATORIO POR DAÑO MORAL A LA SUMA DE S/. 40,000.00**; por lo que, ordenamos que el Banco Scotiabank del Perú S.A.A. cumpla con indemnizar a la demandante por concepto daño moral con la suma de S/. 40,000.00 (Cuarenta mil 00/100 soles), monto que deberá ser pagado con sus respectivos intereses legales hasta cuando se haga efectivo totalmente el referido pago, debiendo calcularse los mismos en ejecución de sentencia. Con costas y costos procesales a favor de la parte demandante.

5.4. ORDENAR se notifique a las partes y, en su día, se devuelva el expediente al juzgado de origen.

S.

ANTICONA LUJÁN